

En 1898 se consuma la pérdida del Archipiélago y de todo nuestro ya modesto imperio colonial. En las Cortes se vuelve a hablar de Filipinas, pero ahora en un clima de malestar compartido, de responsabilidad común a Gobiernos y a parlamentarios, de mantener desde 1837 una actitud de abandono incalificable hacia el Archipiélago.

Antonio Gutiérrez Llamas.
Profesor titular de Derecho Administrativo.
Facultad de Derecho.
Universidad de Murcia.

DIEZ SOTO, Carlos Manuel: *“El depósito profesional”*, Jose María Bosch Editor, Barcelona, 1995.

Se trata en esta obra de hacer un estudio conjunto de todos aquellos supuestos –muy frecuentes en la práctica– en que la prestación de un servicio de custodia de bienes ajenos forma parte de la actividad profesional de un determinado sujeto. El interés del tema desde el punto de vista teórico resulta evidente, si se consideran las dificultades que tradicionalmente se han planteado a la hora de encajar algunos de estos supuestos (piénsese en el contrato de garaje o en el servicio de cajas de seguridad de los Bancos) en el sistema de tipos contractuales diseñado por el legislador y determinar, en consecuencia, la disciplina normativa que les es aplicable (depósito, arrendamiento de local, arrendamiento de obra o de servicios). En este sentido, hay que destacar el hecho de que el legislador del Código Civil, a pesar de haber admitido expresamente el depósito retribuido (art. 1.760), parece haber pensado fundamentalmente en el depósito tradicional gratuito al establecer la regulación del tipo contractual, por lo que la aplicación de esa regulación a los supuestos objeto de estudio puede resultar problemática en algunos casos. Por otra parte, no parece aventurado afirmar que el estudio del contrato de depósito en el momento actual sólo puede resultar útil en la práctica si se tienen en cuenta de modo especial aquellos supuestos que, en la realidad del tráfico, plantean problemas y exigen soluciones desde el punto de vista jurídico. El depósito tradicional gratuito, celebrado en interés exclusivo del depositante, es hoy una figura en gran parte residual, que raras veces da lugar al planteamiento de contiendas ante los Tribunales; en cambio, han adquirido una gran importancia práctica una serie de supuestos que tienen como denominador

común la prestación de un servicio de custodia en el ámbito de una actividad profesional, sea o no objeto de una retribución específica, con carácter principal o accesorio, y no sólo en el ámbito estrictamente mercantil, sino también en el civil.

El autor estructura la obra en seis capítulos. En el primero de ellos (*“Evolución histórica del depósito: de la gratuidad a la profesionalidad”*) pone de manifiesto cómo la configuración inicial del contrato de depósito en Roma (como contrato esencialmente gratuito, basado en la confianza, unilateral, real, y en que el depositario responde normalmente sólo por dolo) experimenta una considerable evolución como consecuencia de la progresiva admisión de supuestos en los que el depositario tiene un interés propio en la celebración de aquél. Esta evolución culmina en nuestro Derecho vigente con la inequívoca admisión de los supuestos de depósito retribuido y profesional (retribuido o no) en el Código Civil y en el Código de Comercio.

A la vista de la evolución examinada, trata el autor de determinar en el segundo capítulo (*“Los caracteres tradicionales del tipo contractual ‘depósito’”*) en qué medida conservan hoy su valor como rasgos definidores del tipo contractual algunos de los caracteres tradicionalmente atribuidos al contrato de depósito y que resultan difícilmente compatibles con el dato de la profesionalidad del depositario. Así, la consideración del depósito como contrato real, perfeccionado sólo mediante la entrega de la cosa, no resulta mantenible actualmente, ni desde el punto de vista lógico, ni desde el punto de vista legal, por lo que resulta perfectamente posible el que, de la celebración de un contrato típico de depósito se derive, para el depositario, la obligación de recibir la cosa para su custodia. Frente a la concepción del depósito como contrato de restitución, en la actualidad es la obligación de custodia la que se configura como esencia del contrato de depósito, tanto en su variedad retribuida como en la gratuita; siendo además esta obligación el elemento que permite individualizar al depósito retribuido dentro de la estructura genérica de los contratos de servicios retribuidos. La unilateralidad del contrato (fuente de obligaciones sólo para el depositario) se ve desmentida en el caso del depósito retribuido, contrato bilateral al que es aplicable el régimen propio de las obligaciones sinalagmáticas. La relación de confianza, característica del depósito en su configuración tradicional, tiende a objetivarse en los depósitos profesionales; no obstante, subsisten todavía en la regulación del depósito algunas manifestaciones del principio de confianza subjetiva (arts. 1.771 o 1.776 C.c.) que presentan matices peculiares cuando se trata de aplicarlas a los supuestos de depósito profesional. Por último, la adición de

un pacto por el que el depositario se compromete a mantener la cosa depositada en un determinado lugar no desnaturaliza necesariamente la esencia del depósito, frente a la trascendencia que en ocasiones se ha querido atribuir a la discrecionalidad del depositario en cuanto a la determinación del lugar en que ha de realizarse la actividad de custodia.

Superada, en consecuencia, la pretendida incompatibilidad entre algunos de los caracteres tradicionalmente predicados del depósito —cuya virtualidad actual se ve sumamente restringida— y el dato de la profesionalidad, se aborda en el capítulo tercero la tarea de definir la caracterización esencial de dicho contrato, tal como resulta del Derecho positivo vigente. En este sentido, destaca el autor la especial configuración que asume la obligación de custodia del depositario como dato decisivo a la hora de establecer si procede o no la calificación como depósito de un determinado contrato. En el depósito, la actividad de custodia constituye, ante todo, el contenido de una verdadera obligación en sentido técnico, cuyo incumplimiento es relevante por sí mismo, independientemente de su incidencia en el posible incumplimiento de la obligación de restituir la cosa en su integridad. La de custodia, además, se configura en el depósito como obligación principal y autónoma, de tal manera que no hay depósito cuando el deber de custodia se presenta como prestación accesoria respecto a otra principal de entrega o restitución; el problema en la práctica será diferenciar el deber accesorio de custodia —que excluye la calificación como depósito— respecto a los supuestos —muy frecuentes en la práctica— de verdaderos contratos de depósito accesorios respecto a otras actividades económicas. El contenido de la obligación de custodia del depositario es esencialmente flexible: en principio, tiende a garantizar el mantenimiento de la cosa en la esfera de influencia del depositario y la preservación de su integridad física y económica, pero las partes pueden atribuirle un contenido más restringido. En este sentido, el art. 306,2 del Código de Comercio proporciona un importante criterio dispositivo para determinar el contenido de la obligación de custodia en cualquier supuesto de depósito profesional. Por otra parte, la de custodia se configura como obligación de actividad diligente; configuración que no implica una modificación de las reglas generales sobre responsabilidad contractual, pero sí determina ciertas peculiaridades en su aplicación, especialmente en los supuestos de depósito profesional: así, en lo relativo a la constatación del hecho material del incumplimiento, el juicio sobre la imputabilidad del mismo, el régimen de responsabilidad especialmente agravado del depositario profesional, las causas exoneratorias o limitativas de la responsabilidad del mismo, o la eficacia de las cláusulas sobre exoneración o

limitación de esa responsabilidad. El depositario se obliga a custodiar una cosa determinada mediante el ejercicio de un control directo, inmediato y excluyente sobre la misma. Este es el dato que caracteriza esencialmente la obligación de custodia propia del depositario, y permite diferenciar el contrato de depósito propiamente dicho respecto a otros supuesto próximos (otros contratos de custodia, introducción de efectos en establecimientos de hostelería, depósito irregular). En relación con este tema, se plantean ciertas cuestiones concretas acerca del régimen jurídico del depósito, con especial referencia al depósito profesional: la prohibición del subdepósito, la intervención de auxiliares del depositario, la responsabilidad de éste frente a terceros en su condición de poseedor, o la posible obligación de asegurar la cosa depositada en algunos casos. Finalmente, expone el autor el contenido de la situación posesoria del depositario, que implica la atribución a éste de una serie de facultades y deberes cuya extensión está en función directa del contenido de la obligación de custodia asumida.

En el capítulo IV (*“Depósito civil y depósito mercantil”*), se examinan las normas del Código de Comercio relativas al depósito mercantil, tarea imprescindible cuando se trata de estudiar los supuestos de depósito profesional, y no sólo porque algunos de ellos habrán de ser calificados como mercantiles, sino también porque algunos de los criterios establecidos en él serán aplicables a cualquier supuesto de depósito profesional. Respecto a la posible mercantilidad del depósito, destaca el autor el hecho de que ésta no viene dada –como en ocasiones se afirma– por la profesionalidad del depositario, sino por la concurrencia de los tres requisitos exigidos por el art. 303 del Código de Comercio, lo que implica que el depósito debe asumir una significación mercantil, además, desde el punto de vista del depositante.

Establecidas así las líneas esenciales que determinan el ámbito de aplicación de las normas reguladoras del depósito (civil y mercantil) en nuestro ordenamiento, el capítulo V (*“Delimitación de los supuestos que cabe incluir en el ámbito del depósito profesional”*) se dedica a examinar las modalidades más significativas entre los contratos profesionales de custodia con objeto de establecer si procede o no calificarlos como depósitos o en qué medida les es aplicable el régimen propio de este contrato típico. Son objeto de especial atención dos modalidades contractuales que han preocupado tradicionalmente a la doctrina: el contrato de garaje y el servicio bancario de cajas de seguridad. En sentido estricto, el contrato de garaje es un verdadero supuesto de depósito civil profesional, dada la función típica que desde un punto de vista social está lla-

mado a cumplir. En cambio, no hay depósito en el arrendamiento de plazas de garaje o en los contratos de aparcamiento, salvo cuando en éstos últimos se ofrezca expresa o tácitamente el mantenimiento de un servicio específico de vigilancia. En cuanto a las cajas de seguridad, debe descartarse la posibilidad de calificar el contrato como depósito o como arrendamiento puro. Se presenta más bien como un contrato mixto al que serán aplicables las normas propias de los tipos señalados en la medida en que sean congruentes con la naturaleza y función de este contrato. En concreto, las normas relativas al depósito (y en particular las relativas al depósito cerrado, arts. 1.769 C.c. y art. 307 C. de com.) serán especialmente idóneas para regular la responsabilidad del Banco en caso de incumplimiento de su obligación de custodia. Se examinan a continuación, de forma más breve, otros depósitos profesionales de carácter civil, entre los que se distinguen, por un lado, aquellos supuestos en que el servicio de custodia constituye el contenido principal de la actividad profesional de un determinado sujeto (guardamuebles, custodia de animales, conservación de abrigos de pieles, depósito cerrado de objetos valiosos, etc.), y, por otro, aquellos casos en que el depósito aparece como accesorio respecto a la actividad principal de una empresa (guardarropas, servicios de custodia directa de objetos valiosos en establecimientos de hostelería, etc.). En cuanto a los depósitos profesionales de carácter mercantil, se destacan especialmente los contratos celebrados por las Compañías de Almacenes Generales de Depósitos; y, junto a ellos, se señalan los supuestos de custodia de mercancías en cámaras frigoríficas o en locales acondicionados al efecto, así como determinados depósitos recibidos por los Bancos (depósito abierto de títulos, servicio de caja continua, etc.).

El capítulo VI (*“Régimen jurídico del depósito profesional”*), por último, se dedica a examinar de forma extensa y detallada los diferentes aspectos del régimen jurídico del depósito profesional, atendiendo especialmente a las posiciones obligatorias de depositario y depositante. Desarrollando las ideas clave apuntadas en la primera parte del trabajo, se plantean ahora los principales problemas que se derivan de la aplicación a estos supuestos de unas normas pensadas en gran parte para el depósito tradicional, fundado en un “oficio de amistad”, y se ponen en luz aspectos del régimen legal del depósito que podrían quedar insuficientemente perfilados si se tomara como punto de referencia exclusivo ese depósito tradicional. Destaca especialmente el tratamiento que el autor hace de cuestiones tales como la responsabilidad del depositario, las condiciones generales limitativas de esa responsabilidad (con especial atención a la incidencia que en esta materia tiene en la actualidad el llamado “Derecho de consu-

mo”, tanto en el ámbito estatal como en el comunitario), el derecho de retención y los privilegios crediticios reconocidos al depositario, etc.

En definitiva, y tal como destaca en el prólogo D. Juan ROCA JUAN, Catedrático Emérito de Derecho Civil en la Universidad de Murcia, nos encontramos ante un trabajo estimable por su rigor y oportuno por la materia objeto de estudio, carente hasta ahora en nuestra doctrina de un tratamiento unitario.

GALIANA MORENO, J. M^a y SEMPERE NAVARRO, A.-V., *Legislación Laboral y de la Seguridad Social*, 3^a ed., Aranzadi, Pamplona, 1995.

Se trata de una selección normativa que, como en anteriores ediciones, no se limita a la mera transcripción de los textos legales sino que cuenta con una utilísima serie de anotaciones “a pie de artículo” que facilitan extraordinariamente la búsqueda y selección de normas complementarias de las que podríamos llamar básicas o generales. La selección es amplia en el sentido de no contener normas estrictamente reguladoras de la relación laboral sino que abarca también otras de carácter muy general del que puede seleccionarse en ese conjunto aquellas que tengan relación directa con el Derecho del Trabajo. Pero además en esa selección no se han recogido aquellas que quedarían bajo el concreto y puro marco del Derecho del Trabajo -individual y colectivo- sino desde la más amplia perspectiva del “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. Se facilita así su consulta por los alumnos de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales que lo contemplan como asignatura única.

Es evidente que no estamos ante una recopilación sino una selección de las normas laborales más genéricas y básicas. Al decir del Prof. Montoya existe en Derecho un inmenso material normativo que condena prácticamente a la imposibilidad la pretensión de conocer todo el sistema normativo del Derecho del Trabajo que deberá ser seleccionado solamente a la hora de resolver un caso concreto con la búsqueda de, en su caso, las normas sectoriales que regulen esa concreta materia. Ese es el motivo de que en esta selección figuren únicamente aquellas de uso más frecuente fundamentalmente para el uso académico y profesional.

La ordenación sistemática de las normas facilita asimismo su consulta teniendo en cuenta el amplísimo abanico de ellas que afectan, al menos parcialmente, a las relaciones laborales (Constitución, normas comunitarias, internacionales y estatales) desde el punto de vista del Derecho individual o colectivo del Trabajo en su contenido esencial, como sus aspectos administrativos o procesales.